



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/165/2025 Y ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\* Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* .

**MAGISTRATURA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por ciudadanas y ciudadanos \*\*\* \*\* todos pertenecientes al municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, quienes controvierten del Consejo Municipal Electoral y de la Autoridad Municipal del citado ayuntamiento, la emisión de la convocatoria de diez de octubre de dos mil veinticinco, a fin de celebrarse la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades municipales de fungirán durante el periodo 2026-2028.

**ÍNDICE**

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| <b>GLOSARIO</b> .....        | <b>2</b> |
| <b>1. ANTECEDENTES</b> ..... | <b>3</b> |
| <b>2. COMPETENCIA</b> .....  | <b>4</b> |

<sup>1</sup> JDCI/165/2025: \*\*\* \*\* ; JDCI/166/2025: \*\*\* \*\* y JDCI/167/2025: \*\*\* \*\* .

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ..... 5

4. ACUMULACIÓN ..... 6

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ..... 7

6. ESTUDIO DE FONDO ..... 9

    6.1. Materia de controversia ..... 9

    6.2. Suplencia ..... 15

    6.3. Síntesis de los agravios ..... 16

    6.4. Cuestión a resolver ..... 17

    6.5. Metodología de estudio ..... 17

    6.6. Decisión ..... 18

    6.7. Justificación de la decisión. .... 19

        6.7.1. Marco normativo ..... 24

        6.7.2. Indebida publicación y difusión de la convocatoria impugnada... 33

        6.7.3. Deficiencias en la convocatoria que vulneran los principios rectores del proceso electoral. .... 37

        6.7.4. Estudio individual de los requisitos y bases cuestionados en la convocatoria impugnada ..... 40

7. EFECTOS DE SENTENCIA ..... 60

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ..... 62

9. RESUELVE ..... 64

**GLOSARIO**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Autoridad municipal</b>       | Ayuntamiento de *** **   |
| <b>Constitución Federal</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Consejo General</b>           | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca   |
| <b>Constitución Local</b>        | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  |
| <b>CME o Consejo Municipal</b>   | Consejo Municipal Electoral de *** **  |
| <b>Dictamen</b>                  | Dictamen *** ** por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de *** **   |
| <b>Instituto Electoral Local</b> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca   |
| <b>Ley de Instituciones</b>      | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca   |
| <b>Ley de Medios Local</b>       | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca  |
| <b>Sala Regional Xalapa</b>      | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |



Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación  
Suprema Corte de Justicia de la  
Nación

SCJN

## 1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Método de elección.** El veinticinco de junio, mediante acuerdo **\*\*\* \*\***, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el *Dictamen* por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca<sup>3</sup>, que electoramente se rige por sistemas normativos internos.

**1.2. Instalación del CME.** De fecha treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en donde se eligió e instaló el *Consejo Municipal Electoral*, para la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de **\*\*\* \*\***.

**1.3. Convocatoria impugnada.** El diez de octubre, el *Consejo Municipal* emitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2026-2028, estableciendo como fecha para llevarse a cabo el día veintiséis de octubre.

**1.4. Interposición del juicio.** El catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda signado por la *parte actora*, quienes controvierten la emisión de la convocatoria antes señalada.

**1.5. Integración y turno.** Mediante proveído de la misma fecha antes citada, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/165/2025**,

<sup>3</sup> Dictamen **\*\*\* \*\***.

asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

**1.6. Radicación y requerimiento.** Una vez recibido el juicio en la ponencia instructora, mediante proveído de quince de octubre, se radicó y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado, así también, se requirió diversa información para la integración debida.

**1.7. Juicios JDCI/166/2025 y JDCI/167/2025.** Los días dieciséis y diecisiete de octubre, diversas personas de la comunidad en estudio presentaron medios de impugnación ante este Tribunal en contra de la convocatoria referida, por tanto, en cada expediente, se ordenó su radicación y requerimiento a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad de la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los requerimientos necesarios, mediante proveídos de veintidós de octubre, se admitieron los medios de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

**1.12. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100 y 102, de la *Ley de Medios Local*, dado que se



trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

Se dice lo anterior, ya que la *parte actora* señalan una vulneración a su sistema normativo indígena misma que se encuentra reflejada en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, esta invoca la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *Ley de*

*Medios Local*, al considerar que el medio de impugnación resulta frívolo e inoperante, toda vez que, a su juicio, la parte actora no precisó el nexo causal entre los hechos narrados y los derechos presuntamente vulnerados.

En consecuencia, solicita el sobreseimiento del juicio ciudadano **JDCI/166/2025**, con fundamento en el artículo 11, inciso c) del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, este Tribunal considera que **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada, en razón de lo siguiente:

Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora expuso de manera clara y suficiente el agravio que, a su consideración, vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votada, al cuestionar un requisito contenido en la convocatoria impugnada.

En ese sentido, no puede calificarse la demanda de frívola ni carente de sustento lógico-jurídico, puesto que el escrito inicial permite identificar de manera clara la pretensión de la promovente. Máxime que, lo anterior corresponde al estudio de fondo.

Debe tenerse presente que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que, en materia electoral, debe privilegiarse la tutela judicial efectiva y el principio pro persona, evitando interpretaciones restrictivas que limiten el acceso a la justicia, particularmente en asuntos que involucran comunidades indígenas y sus sistemas normativos internos.

Por tanto, este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y, en consecuencia, determina continuar con el análisis de fondo de la controversia.

#### **4. ACUMULACIÓN**



Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDCI/165/2025**, **JDCI/166/2025** y **JDCI/167/202**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la emisión de la convocatoria de diez de octubre, con la finalidad de elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2026-2028

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** de los expedientes **JDCI/166/2025** y **JDCI/167/2025**, al diverso **JDCI/165/2025**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad en atención a lo previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la *Ley de Medios Local*, como se explica a continuación:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres y firma de las y los promoventes, se identificaron los actos reclamados y a las autoridades responsables, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar les causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman la parte actora es la emisión de la convocatoria de diez de octubre, a efecto de elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2026-2028.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el pasado quince y dieciséis de octubre, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

En el juicio **JDCI/165/2025**, los promoventes manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado el trece de octubre, presentando su demanda al día siguiente, catorce de octubre. En consecuencia, se estima que la presentación fue oportuna, al haberse realizado dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

Respecto del juicio **JDCI/166/2025**, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de la convocatoria impugnada el catorce de octubre, presentando su escrito el dieciséis del mismo mes, por lo que también se considera interpuesto dentro del término legal.

Finalmente, en el juicio **JDCI/167/2025**, los promoventes señalaron haber conocido la convocatoria el doce de octubre, presentando su demanda el dieciséis siguiente, de modo que igualmente se actualiza la oportunidad prevista por la normatividad aplicable.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en el artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, toda vez que los juicios fueron promovidos por la *parte actora* en el ejercicio de sus derechos



político electorales, como ciudadanas pertenecientes al municipio de **\*\*\* \*\***, exhibiendo para ello copias simples de sus credenciales de elector, en la que se constata lo anterior.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que la *parte actora* refieren que el acto reclamado les genera una afectación a sus derechos político electorales, en razón de la trasgresión a su sistema normativo interno.

Por tanto, siguiendo la línea trazada por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **4/2012<sup>4</sup>** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, es que este Tribunal considera el cumplimiento de los presentes requisitos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de controversia.

#### ➤ **Convocatoria impugnada**

El pasado diez de octubre, el *Consejo Municipal* emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria, para elegir a las autoridades municipales de fungirán durante el periodo 2026-2028, en el municipio de **\*\*\***

**\*\*\* \*\***

#### ➤ **Manifestaciones de la parte actora.**

- **JDCI/165/2025**

<sup>4</sup> Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2012>.

La parte actora manifiesta que le causa agravio el actuar del *Consejo Municipal*, al considerar que dicho órgano transgrede su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, con motivo de la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades en el municipio de \*\*\* \*\* .

Sostiene que la convocatoria impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, así como el método comunitario aplicable, al resultar materialmente insuficiente. Ello, porque no establece con claridad la logística de la asamblea, omite precisar los mecanismos de acreditación de los representantes de agencias, barrios y colonias conforme al método comunitario dictaminado, carece de medidas de difusión adecuadas y no incorpora protocolos mínimos para preservar el orden sin inhibir la participación. Tales deficiencias refieren que generan incertidumbre y facilitan la irrupción de terceros ajenos al proceso.

Asimismo, señala que le causa agravio la **Base 7** de la convocatoria, la cual condiciona la participación en la asamblea a estar inscrito en un padrón de ciudadanas y ciudadanos. A su decir, dicho requisito no se encuentra previsto en el *Dictamen*, mediante el cual se identificó el método de elección del municipio, ni ha sido exigido en asambleas anteriores, pues en la comunidad no existe tal padrón. Refiere que la participación se ha garantizado tradicionalmente con el simple hecho de acreditar la residencia en la comunidad, por lo que la exigencia referida constituye una restricción arbitraria y ajena al método comunitario.

En ese sentido, argumenta que en su comunidad no se ha establecido un procedimiento que, conforme al método de elección dictaminado, determine con reglas claras la creación de un padrón de ciudadanos para participar en la asamblea electiva.



De igual manera, se inconforma con la **Base 13** de la convocatoria, que dispone como requisito para ocupar alguna de las concejalías “*SER PERSONA CASADA O VIVIR EN CONCUBINATO*”. La parte actora sostiene que el estado civil no puede erigirse como un requisito de elegibilidad en comunidades regidas por sistemas normativos internos, ya que dicha restricción ha sido considerada discriminatoria e inconstitucional por la *Sala Superior*.

En consecuencia, afirma que dicha disposición vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto impone una condición que desconoce la libertad individual de decidir sobre el propio proyecto de vida. Aduce que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento estatal de la facultad natural de toda persona para decidir, de manera autónoma, cómo desea ser y vivir.

Aunado a lo anterior, impugna la **Base 14** de la convocatoria, que prevé que las y los ciudadanos no originarios del casco municipal, pero casados o en concubinato con una persona originaria de la comunidad, podrán participar en la asamblea electiva siempre que acrediten su estado civil ante las mesas de registro. Considera que tal disposición vulnera los principios de igualdad, universalidad, progresividad y participación efectiva, al establecer una condición no prevista en el método de elección y contraria a sus derechos constitucionales.

Manifiesta que dicha limitación carece de sustento y justificación, pues en los procesos electorales anteriores no se exigió tal requisito, ni se encuentra previsto en el dictamen mediante el cual se identificó el método de elección del municipio.

Por las mismas razones, le causa agravio la **Base 15**, que dispone que las mesas de registro serán presididas por ciudadanos originarios designados por el Consejo Municipal Electoral y la autoridad municipal en funciones. La parte actora considera que esta disposición vulnera los derechos a la

igualdad y a la no discriminación, al excluir a los ciudadanos no originarios de la posibilidad de presidir dichas mesas, con lo cual se restringe injustificadamente su participación en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

- **JDCI/166/2025**

La promovente sostiene que la convocatoria impugnada resulta discriminatoria y violenta la participación de las mujeres en la contienda electoral, al establecer como requisito que únicamente podrán participar quienes sean “*persona casada o vivan en concubinato*”.

En su concepto, dicha disposición vulnera de manera flagrante el derecho a participar en condiciones de igualdad en la elección de concejales del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, toda vez que, al ser soltera, se le excluye injustificadamente del proceso electivo.

- **JDCI/167/2025**

La parte promovente aduce que la convocatoria impugnada contraviene su sistema normativo indígena y vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados. Argumenta que su emisión no observó las normas, principios, instituciones, requisitos, procedimientos ni prácticas electorales que rigen en la comunidad.

En primer término, señala que la convocatoria no fue publicada ni difundida por los medios oficiales o formales, ni con la anticipación y publicidad necesarias para garantizar que la ciudadanía conociera los términos del proceso y pudiera ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

Refiere que la convocatoria únicamente fue difundida, el doce de octubre, mediante grupos de la red social WhatsApp, medio que considera informal e incierto para comunicar información tan relevante como los requisitos, fechas y procedimientos de elección. Precisa que, conforme al *Dictamen* respectivo, la



convocatoria debió publicarse en los lugares más visibles del municipio por parte del concejo municipal, la presidencia y la secretaría municipal.

Aun suponiendo que la difusión por WhatsApp fuera válida, sostiene que tampoco se cumpliría con las prácticas del sistema normativo indígena, ya que la publicación debía realizarse en espacios formales, visibles y de uso común en la comunidad, de modo que la ciudadanía pudiera conocer directamente su contenido.

Por otra parte, expone que la convocatoria impone requisitos de elegibilidad distintos a los previstos en su sistema normativo interno y en el *Dictamen*.

En particular, la **Base 12, fracción III**, relativa a los requisitos para las personas aspirantes de la cabecera municipal, establece que deberán haber desempeñado cargos cívicos y religiosos *-uno de cada tipo-*, precisando los siguientes **cargos cívicos**:

- Síndico municipal
- Regidor o suplente de cabildo municipal
- Alcalde constitucional o suplente
- Cobrador primero o segundo

No obstante, señala que los cargos de **cobrador primero o segundo** no existen en su sistema normativo interno, mientras que se omiten otros cargos cívicos igualmente válidos para acreditar la participación comunitaria, tales como:

- Mayor de la presidencia
- Ministro primero, segundo, tercero y cuarto
- Alcalde
- Suplente primero y segundo de la alcaldía
- Mayor de la alcaldía
- Regidurías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta
- Gobernador

- Fiscal
- Secretario
- Ministro primero a décimo tercero o sirvientes

De igual manera, en cuanto a los **cargos religiosos**, la convocatoria señala los siguientes:

- Alcalde primero o segundo
- Mayor primero o segundo
- Regidor primero o segundo
- Comisionado del Señor del Coro

Sin embargo, nuevamente se omiten otros cargos religiosos que, conforme al sistema normativo interno, también son válidos para participar en el proceso electivo, como:

- Mayordomía de la Virgen de Guadalupe
- Ayudante del Señor del Coro
- Mayordomía del Santo Niño

En virtud de lo anterior, la parte actora sostiene que los cargos cívicos y religiosos reconocidos en el *Dictamen* debieron ser considerados en la convocatoria impugnada. A firma que su exclusión limita la participación ciudadana y restringe el ejercicio del derecho a ser votado de quienes legítimamente cumplen con dichos cargos comunitarios.

Asimismo, enfatiza que no ha existido modificación alguna en su sistema normativo interno, ya que el presidente municipal no remitió al *IEEPCO* información alguna que acreditara cambios en el método de elección.

Finalmente, cuestiona la **Base 13** de la convocatoria, relativa a los requisitos para las personas propuestas como concejales de agencias de policía y colonias, la cual establece en su fracción II, numeral III, el requisito de “**ser persona casada o vivir en concubinato**”.



Del mismo modo, la **Base 14** dispone que las y los ciudadanos no originarios del casco municipal, casados o en concubinato con una persona originaria, podrán participar en la asamblea de elección siempre que acrediten residencia mayor a cinco años y su estado civil mediante acta de matrimonio o constancia de concubinato.

A juicio de la parte actora, tales requisitos contravienen el principio de **no discriminación** previsto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, al limitar el ejercicio de los derechos humanos *-en particular, el derecho a ser votado-* en función del estado civil de las personas.

Además, dichos requisitos no se encuentran contemplados ni en su sistema normativo interno ni en el *Dictamen* aprobado por el *Consejo General*.

En conclusión, sostiene que la convocatoria impugnada no se ajusta a los principios constitucionales ni al sistema normativo indígena que rige en su comunidad, por lo que vulnera sus derechos político-electorales.

## 6.2. Suplencia

En los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup>Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios Local*.

### 6.3. Síntesis de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>6</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>7</sup>.

En ese sentido, analizadas las demandas presentadas por la *parte actora*, se advierte que hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) Indebida publicación y difusión de la convocatoria.
- b) Deficiencias en la convocatoria que vulneran los principios rectores del proceso electoral.
- c) Transgresión al derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad.
- d) Vulneración al principio de progresividad.
- e) La convocatoria incorpora requisitos que no forman parte de su sistema normativo interno y que, además, resultan discriminatorios:
  - **Base 7:** Establece como requisito estar inscrito en el padrón de la ciudadanía.
  - **Base 12, fracción III:** Dispone que las personas aspirantes deberán haber desempeñado algún cargo

<sup>6</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

<sup>7</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



cívico o religioso, sin tomar en cuenta todos los cargos reconocidos en su sistema normativo interno.

- **Base 13:** Exige ser persona casada o vivir en concubinato.
- **Base 14:** Condiciona la participación de las personas no originarias a estar casadas o vivir en concubinato con alguien originario de la comunidad.
- **Base 15:** Prevé que las mesas de registro estén integradas únicamente por personas originarias, designadas por el CME y la autoridad municipal.

#### 6.4. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si, la convocatoria impugnada, fue emitida observando las reglas previstas en el sistema normativo interno de la comunidad de **\*\*\* \*\***, o caso contrario, el acto reclamado vulneró su sistema normativo interno y derivado de ello, afecta el derecho de votar y ser votado de los promoventes.

#### 6.5. Metodología de estudio

En ese orden de ideas, se procederá, en primer término, al análisis individual de los agravios **a) y b)**, por estar vinculados con las irregularidades advertidas en la emisión y publicación de la convocatoria.

Posteriormente, se abordarán de **manera conjunta** los agravios restantes, al referirse todos ellos a los requisitos establecidos por la autoridad responsable que, según la parte actora, vulneran su sistema normativo interno y su derecho a participar en la elección de la comunidad.

Ello permitirá un estudio ordenado e individualizado de cada requisito conforme a su respectiva temática.

En caso de resultar fundado dichos agravios, corresponderá a este órgano jurisdiccional revocar o modificar la convocatoria

impugnada y, en su caso, dictar las medidas necesarias para restituir el goce efectivo de los derechos político-electorales vulnerados.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la *Sala Superior* de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>8</sup>.

Dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

#### **6.6. Decisión.**

Este Tribunal considera que los motivos de disenso planteados en los agravios **a) y b)**, relacionados con las presuntas irregularidades en la emisión y publicación de la convocatoria, resultan **infundados**, en virtud de que, se advierte que se garantizó el derecho a la información y a la participación política de la ciudadanía, en condiciones de igualdad y conforme a las prácticas y procedimientos propios de la comunidad.

Asimismo, del análisis integral de la convocatoria impugnada, se aprecia que ésta contiene los elementos mínimos indispensables para asegurar el desarrollo ordenado y transparente del proceso electivo en la comunidad.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el planteamiento relativo a los requisitos controvertidos establecidos en las **Bases 12, fracción III, 13, 14 y 15**, toda vez que tales disposiciones constituyen restricciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello, en tanto que en autos no obra constancia alguna que acredite que la implementación o modificación de dichos requisitos derive de la voluntad de la asamblea comunitaria, lo

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



que evidencia que tales medidas vulneran el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

## 6.7. Justificación de la decisión.

### ➤ Datos de identificación

Se estima oportuno referir el contexto del municipio de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

**Ubicación.** Se ubica en la región de los valles centrales de Oaxaca, colinda al norte con los municipios de \*\*\* \*\*\*, al este con los municipios de \*\*\* \*\*\*, al sur con los municipios de \*\*\* \*\*\*, al oeste con los municipios de \*\*\* \*\*\*. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de cinco kilómetros.

\*\*\* \*\*\*

**Población.** De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 41,921 (cuarenta y un mil novecientos veintiún)<sup>9</sup> personas, (47.6% hombres y 52.4% mujeres).

**Lengua indígena.** En \*\*\* \*\*\*, la lengua predominante es el \*\*\* \*\*\*, seguido por el \*\*\* \*\*\*, aunque el \*\*\* \*\*\* es la lengua indígena más hablada, también se practica el español.

**Método de elección.** En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del *Dictamen* establecido:

<sup>9</sup> Visible en la foja \*\*\* \*\*\*

**I. Fecha de elección.** En el mes de octubre.

**II. Número de cargos a elegir.** 18

**III. Tipo de cargos a elegir.** Concejalías Propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Cultura. 6. Regiduría de Seguridad Pública. 7. Regiduría de Educación. 8. Regiduría de Salud. 9. Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.

**IV. Duración de cada cargo.** 3 años, concejalías propietarias y suplencias.

**V. Órganos electorales Comunitarios.** Mesa de los Debates de cada una de las Asambleas Comunitarias y un Consejo Municipal Electoral.

**VI. Procedimiento de la elección.** Eligen mediante Asambleas Generales Comunitarias, simultaneas, las personas asambleístas proponen a las candidaturas y emiten su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades.

**VII. Proceso de elección:**

**A) ACTOS PREVIOS.** Previo a la elección se realizan actos, bajo las siguientes reglas:

**I.** La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral.

**II.** El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejerías, designadas mediante Asambleas Generales Comunitarias simultaneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias.

**III.** La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejerías que deben ser personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.

**IV.** Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyas representaciones electas en su propia Asamblea ocuparán los cargos de las concejalías. Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.

**V.** Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejerías, los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.



**VI.** La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a la ciudadanía que integrarán el Consejo Municipal Electoral.

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.** La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

**I.** El Consejo Municipal Electoral se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.

**II.** La Convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, la Presidencia y la Secretaría Municipal.

**III.** Se convoca a la ciudadanía originaria y vecindada del municipio (Cabecera, Agencias y Colonias).

**IV.** Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas a cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio.

**V.** Las personas asambleístas propondrán a las candidaturas y emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades. **VI.** Las candidaturas se distribuyen de la siguiente forma:

- El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, de las cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanía originaria de la cabecera municipal de \*\*\* \*\*;
- Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyas representaciones electas en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de las concejalías propietarias y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a las dos concejalías suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;
- Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a las tres concejalías propietarias que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a las concejalías suplentes para su debida integración al cabildo;

- El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto;
- Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.

**VII.** Al terminó de las Asambleas Generales Comunitarias, el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y las remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**VII. Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar.**

**Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:**

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para el caso de las candidaturas de la cabecera municipal deberán: 1. Ser persona originaria de la comunidad.

2. Tener una residencia continua de los últimos 5 años.

3. Cumplir con el sistema de cargos (cumplir por lo menos un cargo cívico y uno religioso).

Las candidaturas de la Agencias de Policías y Colonias se sujetarán a los requisitos que establezcan las Asambleas Comunitarias.

**XIV. Sistema de cargos**

A continuación, el sistema de cargos se compone de: **1. Cívicos** y **2. Religiosos**. Participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos y depende de los acuerdos de cada comunidad, agencia y colonia.

➤ **Tipo de conflicto**

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A**



## **FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”<sup>10</sup>.**

En este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala* expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o

<sup>10</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**.

Debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues la *parte actora* alega que existe una vulneración a su sistema normativo indígena, en virtud de la convocatoria emitida por el ayuntamiento a es restrictiva y discriminatoria, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

#### **6.7.1. Marco normativo.**

##### ➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.



Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación

de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y



el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>11</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

➤ ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le

<sup>11</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>12</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.<sup>13</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

<sup>13</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.



las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*<sup>14</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la *parte actora* se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

<sup>14</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>15</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Reglas de los sistemas normativos internos ante el *Instituto Electoral Local***

En la misma sintonía, el artículo 15, de la *Ley de Instituciones*, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los Tratados Internacionales y por la *Constitución Local*.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el Instituto Electoral, cuyos datos deberán reflejarse en la

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>16</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>17</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

#### **6.7.2. Indebida publicación y difusión de la convocatoria impugnada.**

La parte actora sostiene que la convocatoria no fue publicada ni difundida por medios oficiales ni con la anticipación necesaria para garantizar que la ciudadanía conociera oportunamente los términos del proceso y pudiera ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

Afirma que la difusión se realizó únicamente el doce de octubre, a través de grupos de la red social *WhatsApp*, medio que considera informal e insuficiente para comunicar información de carácter público, como los requisitos, fechas y procedimientos de elección.

Aun suponiendo válida dicha difusión, argumenta que tampoco se respetaron las prácticas propias del sistema normativo indígena, pues la convocatoria debió publicarse en espacios visibles, de uso común y reconocidos por la comunidad, a fin de garantizar su conocimiento general

<sup>17</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

Por su parte, la autoridad responsable niega tales señalamientos, al sostener que la convocatoria *-emitida el diez de octubre de dos mil veinticinco-* fue debidamente difundida el día doce del mismo mes, no solo en el casco municipal, sino también en las agencias y colonias de **\*\*\* \*\*\*,** conforme a certificaciones que así lo acreditan.

Alega que dicha difusión se realizó en los lugares de mayor concurrencia, garantizando que toda la ciudadanía tuviera conocimiento de los requisitos y del desarrollo del proceso electivo, cumpliendo así con lo previsto en el *Dictamen* de identificación del sistema normativo.

Asimismo, se advierte que la elección está programada para el veintiséis de octubre del presente año, por lo que la convocatoria fue difundida con una anticipación aproximada de veinte días, plazo que la autoridad considera suficiente para que la población se diera por enterada del proceso, máxime que, por práctica reiterada, la comunidad sabe que las elecciones se celebran en dicho mes.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, este órgano jurisdiccional considera los agravios **infundados** hecho valer por los promoventes, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable exhibió diversas placas fotográficas, documentos y certificaciones que acreditan la difusión de la convocatoria impugnada.

Documentales que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno, por ser documentos públicos.



En dichos medios se constató que la publicación se realizó el doce de octubre del presente año, tanto en el casco municipal como en las agencias y colonias que integran el municipio de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, en lugares visibles y de concurrencia habitual para la ciudadanía.

Asimismo, se acredita que la convocatoria fue emitida el diez de octubre por el *Consejo Municipal* y que la elección se programó para el veintiséis del mismo mes, por lo que **existió un plazo aproximado de entre quince y veinte días para su conocimiento**, lo cual se estima razonable y suficiente para garantizar el derecho de información de la ciudadanía respecto del proceso electivo.

Cabe destacar que, conforme a la documentación remitida por el *Instituto Electoral Local* en los tres procesos electorales inmediatos anteriores se advierte que la difusión de las convocatorias se ha realizado mediante los mismos medios y con plazos similares, sin que se hayan generado inconformidades ni obstáculos para la participación de la ciudadanía. Lo anterior permite concluir que la práctica observada en el presente proceso electoral, resulta congruente con el modo tradicional en que la comunidad ha organizado sus elecciones.

| Emisión de convocatorias |                    |               |               |                |
|--------------------------|--------------------|---------------|---------------|----------------|
| Características          | 2016 <sup>18</sup> | 2019          | 2022          | 2025 Impugnada |
| Fecha de emisión         | 28 de octubre      | 01 de octubre | 03 de octubre | 10 de octubre  |
| Fecha de asamblea        | 27 de noviembre    | 20 de octubre | 23 de octubre | 26 de octubre  |
| Plazo/tiempo anticipado  | 30 días            | 19 días       | 20 días       | 16 días        |

Documentales que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de

<sup>18</sup> En este proceso electoral, se constata que hubo una serie de cadenas impugnativas en relación al Dictamen aprobado por el Consejo General, motivo por el cual la asamblea electiva se realizó el tiempo desfasado al establecido a su sistema normativo.

Medios Local, se le concede valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

De la comparación anterior se desprende que los plazos de publicación y difusión han variado entre quince y veinte días, lapso que este Tribunal considera razonable para garantizar que la ciudadanía tenga conocimiento suficiente sobre el desarrollo del proceso electivo.

En ese sentido, este Tribunal considera que la autoridad responsable observó las prácticas habituales y los usos comunitarios reconocidos para la comunicación de los procesos electorales, por lo que la difusión de la convocatoria mediante medios tradicionales y digitales -como grupos de WhatsApp- no puede considerarse irregular ni restrictiva, en tanto complementa la comunicación local y permite una mayor cobertura informativa para la ciudadanía.

En ese sentido, la **difusión de las convocatorias** a través de medios comunitarios, tales como altavoces, perifoneo, asambleas previas, o incluso redes sociales de uso local, como los grupos de WhatsApp, **no contraviene los principios de publicidad y certeza**, en tanto constituyen canales de comunicación reconocidos por la propia comunidad y validados en procesos anteriores.

Asimismo, las constancias certificadas demuestran que la convocatoria fue publicada en espacios públicos de alta concurrencia, tanto en el casco municipal como en las agencias y colonias, lo cual refuerza su alcance efectivo y la posibilidad real de que la ciudadanía tuviera conocimiento oportuno del contenido y los requisitos del proceso electivo.

De igual forma, este Tribunal observa que la parte actora no aportó **elementos de convicción** que acrediten que la falta de publicación formal haya generado un obstáculo real o una



afectación concreta a su derecho de participación política, pues no se desprende que algún sector de la comunidad haya quedado excluido o imposibilitado para conocer la convocatoria o participar en el proceso.

Por el contrario, de las constancias y manifestaciones vertidas por la autoridad responsable se advierte una **actuación diligente y congruente** con los usos y costumbres reconocidos en el *Dictamen* de identificación del sistema normativo interno del municipio, por lo que no se actualiza la vulneración alegada.

De ahí que, este Tribunal considere **infundados** los agravios en estudio.

### **6.7.3. Deficiencias en la convocatoria que vulneran los principios rectores del proceso electoral.**

Los promoventes señalan que la convocatoria impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, así como el método comunitario aplicable, al resultar materialmente insuficiente.

Ello, debido a que la convocatoria no establece con claridad la logística de la asamblea, omite precisar los mecanismos de acreditación de los representantes de agencias, barrios y colonias conforme al método comunitario dictaminado, carece de medidas adecuadas de difusión, no contempla previsiones para el acompañamiento técnico ni para la verificación jurisdiccional, y tampoco incorpora protocolos mínimos para preservar el orden sin restringir la participación ciudadana.

Estas deficiencias señala la parte actora que les generan incertidumbre y propician la posible intervención de personas ajenas al proceso.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, se advierte que los argumentos de la parte actora son genéricos y carentes de precisión, ya que se limitan a formular afirmaciones de carácter amplio sin identificar de manera concreta las supuestas deficiencias que atribuyen a la convocatoria.

Además, no señalan con claridad qué aspectos específicos de la convocatoria impugnada generan incertidumbre, ni explican de qué manera las omisiones alegadas inciden en los principios rectores del proceso electoral o en la aplicación del método comunitario.

Dicha omisión refuerza el incumplimiento de la carga argumentativa y probatoria prevista en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, que exige a las partes no sólo enunciar los agravios que consideren pertinentes, sino también sustentarlos con razones claras y pruebas idóneas que permitan acreditar su veracidad.

Asimismo, no aportan elementos de convicción que permitan advertir la existencia de los vicios denunciados, ni se desprende del contenido de la convocatoria una omisión sustancial que impida el desarrollo adecuado de la asamblea o que afecte el derecho de participación de la ciudadanía.

En efecto, del análisis integral de la convocatoria impugnada se advierte que ésta contiene los elementos mínimos necesarios para garantizar el desarrollo ordenado y transparente del proceso de elección en la comunidad.

Documental que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

En particular, se observa que establece la fecha, hora y lugar de la asamblea general, el orden del día, así como las bases y



procedimientos relativos a la participación de las agencias, barrios y colonias, lo cual permite a la ciudadanía contar con información suficiente para ejercer sus derechos político-electorales.

De igual manera, se observa que la convocatoria fue emitida por el órgano comunitario competente y cuenta con la validación de la autoridad electoral administrativa, lo que refuerza su presunción de legalidad y autenticidad, encontrándose en concordancia dentro del sistema normativo interno de la comunidad.

En ese sentido, la sola afirmación de la parte actora respecto de una supuesta falta de claridad en la logística o de difusión insuficiente no es suficiente para desvirtuar dicha presunción, máxime que no aporta medio probatorio alguno que evidencie que la ciudadanía no tuvo conocimiento de la convocatoria o que ello haya limitado su participación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones de los promoventes constituyen **meras apreciaciones subjetivas**, sin sustento fáctico ni jurídico suficiente para acreditar la vulneración alegada a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Por otra parte, debe tenerse presente que, en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, el principio de autodeterminación y autonomía comunitaria reconoce a las propias comunidades indígenas la facultad de definir los mecanismos, formas y procedimientos a través de los cuales eligen a sus autoridades, siempre que éstos respeten los derechos humanos y los principios democráticos.

Por tanto, las omisiones que la parte actora señala como la falta de provisiones de acompañamiento técnico o de protocolos específicos de orden, no constituyen, por sí mismas,

irregularidades sustantivas, ni implican la vulneración de los principios de certeza o legalidad, en tanto que no se acredita que tales aspectos sean exigibles conforme al método comunitario identificado en el dictamen respectivo.

En consecuencia, al no haberse demostrado que la convocatoria carezca de elementos esenciales o que sus disposiciones hayan impedido el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Este Tribunal concluye que **no se actualiza vulneración alguna a los principios invocados**, de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

#### **6.7.4. Estudio individual de los requisitos y bases cuestionados en la convocatoria impugnada.**

Como se expuso en la metodología de estudio de la presente sentencia, este Tribunal considera pertinente analizar de manera conjunta los agravios **c), d) y e)**, en virtud de que todos guardan relación con los requisitos o bases establecidas por las autoridades responsables, que *-a decir de la parte actora-* vulneran el sistema normativo interno de la comunidad y su derecho a participar en la elección, al incorporar disposiciones presuntamente discriminatorias.

Dicho tratamiento conjunto **permitirá desarrollar un análisis ordenado y sistemático**, efectuando el estudio individualizado de cada requisito conforme a su contenido y naturaleza específica.

##### ➤ **Base 7: Inscripción en el padrón de la ciudadanía**

Al rendir su informe circunstanciado las *autoridades responsables* señalaron que el requisito previsto en la Base 7, tiene como finalidad preservar y proteger los usos y costumbres de la comunidad. Afirmaron que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el *Dictamen* sí hace referencia a las características



de la ciudadanía que participa en la elección, al atender al principio de universalidad del sufragio.

Asimismo, precisaron que en el municipio en cuestión participan las personas que habitan en la cabecera municipal, agencias y colonias, por lo que la convocatoria no restringe la participación al padrón, sino que reconoce la intervención de toda la ciudadanía conforme a sus usos y costumbres.

En ese sentido, las autoridades responsables señalan que, conforme a los usos y costumbres de las comunidades, los participantes deberán estar inscritos en el padrón de ciudadanas y ciudadanos de sus respectivas localidades. Precisa que este requisito, contenido en la Base 7, no puede considerarse lesivo ni restrictivo, dado que resulta evidente que las personas que habitan en la comunidad ya se encuentran registradas.

Asimismo, se indica que dicho elemento funciona como un mecanismo de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al haberse implementado para evitar la usurpación de identidad de votantes y para prevenir la inflación de votos o el turismo electoral, que se han observado en municipios vecinos.

Este Tribunal considera **infundado** el argumento sostenido por la parte actora, en el sentido de que el requisito previsto en la **Base 7** de la convocatoria tiene como finalidad preservar y proteger los usos y costumbres de la comunidad y, por tanto, no resulta restrictivo de derechos.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, particularmente de las **convocatorias emitidas en procesos electivos anteriores** en el mismo municipio, se advierte que en todas ellas **ya se contemplaba la previsión de que las personas participantes debían estar inscritas en el padrón de ciudadanas y ciudadanos de sus respectivas localidades**, como a continuación se detalla:

| Convocatorias  |  |  |
|--|--|--|
| 2019   | 2022   | 2025<br>Impugnada  |
| <p><b>IV. DE LOS PARTICIPANTES.</b></p> <p>Las y los ciudadanos mayores de edad emitirán su voto en apego a los usos y costumbre que rigen sus comunidades, que <b>estén inscritos en el padrón de ciudadanas y ciudadanos</b> de sus comunidades.</p> | <p><b>IV. DE LOS PARTICIPANTES.</b></p> <p>Las y los ciudadanos mayores de edad emitirán su voto en apego a los usos y costumbre que rigen sus comunidades, que <b>estén inscritos en el padrón de ciudadanas y ciudadanos</b> de sus comunidades.</p> | <p><b>7. DE LOS PARTICIPANTES.</b></p> <p>Las y los ciudadanos mayores de 18 años de edad participaran en las asambleas de elección simultaneas, con voz y voto; con apego a los usos y costumbres y a las practicas democráticas internas que rigen en la cabecera municipal, agencias y colonias, <b>y que estén inscritos en el padrón de ciudadanas y ciudadanos</b> de sus comunidades.</p> |

En consecuencia, el requisito contenido en la convocatoria impugnada **no constituye una innovación o alteración sustancial** respecto de los mecanismos tradicionalmente empleados por la comunidad para organizar sus elecciones.

Por el contrario, dicha exigencia **responde a una práctica reiterada y reconocida** en la vida interna del municipio, cuya finalidad ha sido **mantener el control comunitario del proceso electivo**, garantizando que quienes participen efectivamente **formen parte de la comunidad y contribuyan a su dinámica interna.**

En ese sentido, la previsión impugnada se encuentra **en armonía con el principio de autodeterminación y autogobierno** que rige a los municipios regidos por sistemas normativos propios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, de la *Constitución Federal*.

Asimismo, es importante destacar que, conforme a las prácticas comunitarias, cada una de las localidades *-ya sean agencias, barrios o colonias-* **determina su propio método de integración del padrón de ciudadanas y ciudadanos**, así



como los procedimientos para su actualización y validación, de modo que la exigencia de estar inscrito en dicho padrón **no puede considerarse, por sí misma, una medida restrictiva de derechos político-electorales**, sino una manifestación de la organización interna de las comunidades.

De igual manera, debe precisarse que, al momento de la emisión de la convocatoria y durante la sustanciación del presente juicio, el proceso electivo aún constituye un acto de realización incierta, toda vez que no se ha verificado la asamblea comunitaria ni se cuenta con elementos que permitan determinar qué personas, en su caso, podrían ver restringido su derecho a participar.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que los señalamientos de la parte actora **no evidencian una restricción real o efectiva al derecho de votar o ser votado**, pues el requisito controvertido **se limita a reproducir una práctica constante y reconocida dentro del sistema normativo interno del municipio**, sin que se advierta que haya sido utilizado con el propósito de excluir o discriminar a algún grupo de personas.

En consecuencia, el argumento vertido por las autoridades responsables **se estima infundado**, al haberse acreditado que el requisito relativo al padrón comunitario **ha sido una condición ordinaria en los procesos electivos** del municipio de \*\*\* \*\* y que, en este momento, no existe evidencia de una afectación concreta a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

➤ **Base 12, fracción III: Haber desempeñado algún cargo cívico o religioso**

La autoridad responsable manifestó que el contenido de la Base 12, relativo a los cargos cívicos, se establece de manera enunciativa y no limitativa, práctica que afirma se ha reiterado en convocatorias anteriores. Explicó que, conforme a la costumbre

de la comunidad, únicamente se enuncian los cargos de mayor relevancia, sin que ello haya implicado en ningún momento una limitación a la participación de la ciudadanía en el proceso electivo.

Asimismo, adujo que la inclusión de los cargos de mayor jerarquía tiene como finalidad brindar certeza a las personas contendientes sobre la base de cargos y las actividades que, de manera ascendente, integran la estructura del servicio comunitario.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el agravio respecto a este requisito, ya que, la base controvertida establece una restricción indebida a la participación de la ciudadanía de la comunidad, por las razones que se exponen a continuación.

Para el análisis del requisito impugnado, resulta pertinente señalar que en autos del presente expediente obran las constancias relativas a los tres procesos electorales inmediatos anteriores, así como los Dictámenes de identificación del método electivo del municipio de **\*\*\* \*\***, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *IEEPCO*<sup>19</sup>, en los que se precisan los requisitos de elegibilidad y la estructura del sistema de cargos cívicos y religiosos, como se observa a continuación:

| Dictamen de identificación   |        |        |
|--|--------|--------|
| *** **   | *** ** | *** ** |
| <b>REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR</b> |        |        |

<sup>19</sup> Documentales que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.



|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>3. Cumplir con el sistema de cargos (cumplir por lo menos un cargo cívico y uno religioso).</p>   | <p>3. Cumplir con el sistema de cargos (cumplir por lo menos un cargo cívico y uno religioso).</p>   | <p>Que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso:</p> <p><b>CARGOS CÍVICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Síndico Municipal, regidor o suplente del H. Ayuntamiento;</li> <li>• Alcalde constitucional o suplente.</li> </ul> <p><b>CARGOS RELIGIOSOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcalde primero o segundo;</li> <li>• Mayor primero o segundo;</li> <li>• Regidor primero y segundo; y</li> <li>• Comisionado del señor del coro.</li> </ul>  |
| <p><b>FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS</b></p>   |  |   |
| <p>A continuación, se describe como está compuesto su sistema de cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Única Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Cultura.</li> <li>6. Regiduría de Seguridad Pública.</li> <li>7. Regiduría de Educación.</li> <li>8. Regiduría de Salud.</li> <li>9. Regiduría de Ecología y Desarrollo Territorial y Urbano.</li> <li>10. Suplencias de las anteriores.</li> <li>11. Mayor de la Presidencia;</li> <li>12. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto.</li> <li>13. Comité de festejos.</li> <li>14. Alcaldía.</li> <li>15. Suplente primero y segundo de la alcaldía.</li> <li>16. Mayor de la alcaldía.</li> <li>17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto de la alcaldía.</li> <li>18. Junta vecinal,</li> </ol> <p><b>Cargos religiosos (junta vecinal).</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>19. Alcaldía primera y segunda.</li> <li>20. Regiduría primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.</li> <li>21. Gobernador.</li> <li>22. Fiscalía.</li> <li>23. Secretaría.</li> <li>24. Mayordomía de la virgen de Guadalupe.</li> </ol> | <p>A continuación, se describe como está compuesto su sistema de cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Única Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Cultura.</li> <li>6. Regiduría de Seguridad Pública.</li> <li>7. Regiduría de Educación.</li> <li>8. Regiduría de Salud.</li> <li>9. Regiduría de Ecología y Desarrollo Territorial y Urbano.</li> <li>10. Suplencias de las anteriores.</li> <li>11. Mayor de la Presidencia;</li> <li>12. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto.</li> <li>13. Comité de festejos.</li> <li>14. Alcaldía.</li> <li>15. Suplente primero y segundo de la alcaldía.</li> <li>16. Mayor de la alcaldía.</li> <li>17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto de la alcaldía.</li> <li>18. Junta vecinal,</li> </ol> <p><b>Cargos religiosos (junta vecinal).</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>19. Alcaldía primera y segunda.</li> <li>20. Regiduría primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.</li> <li>21. Gobernador.</li> <li>22. Fiscalía.</li> <li>23. Secretaría.</li> <li>24. Mayordomía de la virgen de Guadalupe.</li> </ol> | <p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía <b>los cargos cívicos</b> que existen en la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia municipal;</li> <li>2. Sindicatura única municipal;</li> <li>3. Regiduría de hacienda;</li> <li>4. Regiduría de obras;</li> <li>5. Regiduría de cultura;</li> <li>6. Regiduría de seguridad pública;</li> <li>7. Regiduría de educación;</li> <li>8. Regiduría de salud;</li> <li>9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano;</li> <li>10. Suplencias de las anteriores;</li> <li>11. Mayor de la presidencia;</li> <li>12. Ministro primero, segundo tercero y cuarto;</li> <li>13. Comité de festejos;</li> <li>14. alcalde;</li> <li>15. Suplente primero y segundo del Alcalde;</li> <li>16. Mayor del alcalde;</li> <li>17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto del alcalde;</li> <li>18. Junta vecinal</li> </ol> <p><b>Cargos religiosos (Junta vecinal):</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>19. Alcalde primero y segundo;</li> <li>20. Regidor primero, segundo, tercero, cuarto y quinto;</li> <li>21. Gobernador;</li> <li>22. Fiscal;</li> <li>23. Secretario;</li> <li>24. Mayordomo de la virgen de Guadalupe;</li> <li>25. Mayor primero y segundo;</li> <li>26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, decimos tercero o sirvientes;</li> </ol> |

|   |   |   |
|---|---|---|
| 25. Mayor primero y segundo.<br>26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero o sirvientes.<br>27. Comisionado del señor del coro.<br>28. Ayudante del señor del coro.<br>29. Mayordomía del Santo Niño. | 25. Mayor primero y segundo.<br>26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero o sirvientes.<br>27. Comisionado del señor del coro.<br>28. Ayudante del señor del coro.<br>29. Mayordomía del Santo Niño. | 27. Comisionado del señor del coro;<br>28. Ayudante del señor del coro; y<br>29. Mayordomo del Santo Niño |
|---|---|---|

Asimismo, obran en autos las constancias relativas a las convocatorias<sup>20</sup> emitidas en los tres procesos electorales celebrados con anterioridad, así como la convocatoria controvertida, en las cuales se precisan los cargos cívicos y religiosos que deben cumplir, al menos uno de cada categoría, los candidatos a concejales.

| Convocatorias de elección municipal en *** ** |                  |                  |                  |
|---|------------------|------------------|------------------|
| <b>2025-2027<br/>(Impugnada)</b>              | <b>2023-2025</b> | <b>2020-2022</b> | <b>2017-2019</b> |

<sup>20</sup> Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| <p><b>Cargos cívicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Síndico municipal</li> <li>• Regidor o suplente del Ayuntamiento.</li> <li>• Alcalde constitucional o suplente.</li> <li>• Cobrador primero o segundo</li> </ul> <p><b>Cargos religiosos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcalde primero o segundo.</li> <li>• Mayor primero o segundo.</li> <li>• Regidor primero y segundo</li> <li>• Comisionado de señor del coro</li> </ul> | <p><b>Cargos cívicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Síndico municipal, regidor o suplente del Ayuntamiento.</li> <li>• Alcalde constitucional o suplente.</li> <li>• Cobrador primero</li> <li>• Cobrador segundo.</li> </ul> <p><b>Cargos religiosos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcalde primero o segundo.</li> <li>• Mayor primero o segundo.</li> <li>• Regidor primero y segundo</li> <li>• Comisionado de señor del coro</li> </ul> | <p><b>Cargos cívicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Síndico municipal, regidor o suplente del Ayuntamiento.</li> <li>• Alcalde constitucional o suplente.</li> </ul> <p><b>Cargos religiosos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcalde primero o segundo.</li> <li>• Mayor primero o segundo.</li> <li>• Regidor primero y segundo</li> <li>• Comisionado de señor del coro</li> </ul> | <p style="text-align: center;"><b>No se especifica</b></p> |
|---|--|---|--|

Del cuadro comparativo que antecede, se advierte que, en los dictámenes ya enunciados, de manera coincidente, reconocen que para ser elegible es necesario **haber cumplido al menos un cargo cívico y uno religioso** dentro de la estructura tradicional de la comunidad.

Asimismo, en dichos instrumentos se describen con amplitud los cargos que integran el sistema de cargos, comprendiendo tanto los **puestos del ámbito civil** (como presidencia municipal, sindicatura, regidurías, alcaldías y comités) como los **cargos religiosos** (como alcaldías religiosas, regidores, mayordomías, ministros, mayores y comisionados del señor del coro).

No obstante, al contrastar lo anterior con la convocatoria impugnada para el proceso 2025-2027, se advierte **una reducción significativa de los cargos reconocidos**, pues la *Base 12*, únicamente contempla como válidos los siguientes:

- **Cargos cívicos:** síndico municipal, regidor o suplente del ayuntamiento, alcalde constitucional o suplente y cobrador primero o segundo.
- **Cargos religiosos:** alcalde primero o segundo, mayor primero o segundo, regidor primero y segundo, y comisionado del señor del coro.

De dicho contraste se desprende que la autoridad responsable **omitió incluir diversos cargos cívicos y religiosos que sí forman parte del sistema normativo interno**, tales como: el **mayor de la presidencia, ministros de la presidencia y de la alcaldía, comités de festejos, gobernador, fiscal, secretario, mayordomías religiosas** (como las de la Virgen de Guadalupe y del Santo Niño), **ayudantes del señor del coro**, entre otros que aparecen expresamente en los dictámenes de 2019, 2022 y 2025.

Para mejor apreciación, se presenta el siguiente resumen comparativo:

| Categoría         | Cargos reconocidos en los dictámenes   | Cargos admitidos en la convocatoria impugnada   | Cargos suprimidos / omitidos  |
|-------------------|--|---|---|
| <b>Cívicos</b>    | Síndico municipal, regidor, suplente de cabildo, alcalde constitucional/suplente, regidurías múltiples, suplencias, mayor de la presidencia, ministros, comités, alcaldías auxiliares, etc.                  | Síndico municipal, regidor o suplente, alcalde constitucional o suplente, cobrador primero o segundo          | Mayordomía municipal, regidurías especializadas, ministros de alcaldía, comités de festejos, suplencias amplias, cargos auxiliares internos |
| <b>Religiosos</b> | Alcalde primero/segundo, mayor primero/segundo, regidor primero y segundo, comisionado del señor del coro, mayordomías (Virgen de Guadalupe, Santo Niño), ayudantes del coro, ministros religiosos múltiples | Alcalde primero o segundo, mayor primero o segundo, regidor primero y segundo, comisionado del señor del coro | Mayordomías religiosas, ayudantes del coro, ministros religiosos de diversos órdenes no enlistados  |



Esta exclusión evidencia una alteración sustancial del método comunitario, ya que el sistema de cargos constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas normativos internos, conforme lo ha sostenido la *Sala Superior*<sup>21</sup>, al ser el mecanismo mediante el cual las comunidades reconocen la trayectoria, el servicio y la pertenencia comunal de sus integrantes como condición de elegibilidad.

En consecuencia, las autoridades responsables, al suprimir unilateralmente diversos cargos reconocidos, **alteraron sustancialmente el contenido material del sistema de cargos**, sin contar con la consulta y aprobación previa de la asamblea general comunitaria, que conforme al sistema normativo interno constituye la máxima autoridad para la toma de decisiones en el municipio.

Lo anterior se robustece con el acta de la asamblea electiva de la cabecera municipal correspondiente al año dos mil veintidós, remitida por el *IEEPCO*<sup>22</sup>, de la cual se advierte que, durante la presentación de las candidaturas al cargo de primer concejal, cada aspirante expuso los cargos cívicos o religiosos desempeñados en la comunidad. De dicho documento se aprecia que se consignan cargos que no se encuentran previstos en la convocatoria impugnada, pero sí en los dictámenes previamente reconocidos como parte del sistema normativo interno de la comunidad.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable sostiene que los cargos establecidos en la convocatoria son de carácter enunciativo y no limitativo; sin embargo, del análisis de su redacción se advierte que éstos tienen un alcance restrictivo, como se expone a continuación

---

<sup>21</sup> Argumentando establecido al resolver la sentencia SUP-JDC-2010/2016.

<sup>22</sup> Documentales que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

(...)

**BASE 12, fracción III.** *cumplir con el sistema de cargos cívicos y religiosos (un cívico y un religioso) de los que a continuación se mencionan:*

**CARGOS CIVICOS**

- Síndico municipal
- Regidor o suplente de cabildo municipal
  - Alcalde constitucional o suplente
  - Cobrador primero o segundo

**CARGOS RELIGIOSOS**

- Alcalde primero o segundo
- Mayor primero o segundo
- Regidor primero o segundo
- Comisionado del señor del coro

(...)

Cabe señalar que, si bien las convocatorias de los procesos anteriores (2020–2022 y 2023–2025) contienen listados similares al actual, ello no legitima su reiteración automática, pues la repetición de una práctica administrativa no supe la falta de legitimación comunitaria, ni convalida la omisión de someter la convocatoria a la aprobación de la asamblea general.

Este Tribunal advierte, además, que la *Base 12, fracción III*, **resulta contraria a los principios de certeza, legalidad y respeto al sistema normativo interno**, al restringir sin justificación ni consulta previa el universo de cargos reconocidos en los dictámenes de identificación.

De igual forma, esta determinación **desatiende el principio de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas**, reconocido en el artículo 2, de la *Constitución Federal*, al **imponer una versión reducida del sistema de cargos** que no corresponde al marco tradicional vigente en \*\*\*

\*\*\* \*\*\*

Por otra parte, este Tribunal considera necesario enfatizar que la correcta integración del sistema de cargos **también tiene un impacto directo en la garantía de participación política paritaria**. La reducción de los cargos reconocidos **limita las**



**oportunidades de servicio comunitario para mujeres y hombres por igual**, lo cual puede traducirse en **barreras indirectas para la postulación de mujeres** a cargos de mayor jerarquía.

En consecuencia, la interpretación y aplicación del sistema de cargos debe asumirse **con un enfoque de flexibilidad e inclusión**, a efecto de que todas las personas *-mujeres y hombres-* **cuenten con condiciones reales de participación** en la vida comunitaria y en los procesos electivos, en observancia de los principios de **igualdad sustantiva y paridad de género** previstos en los artículos 1º y 41, de la *Constitución Federal*.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional **estima fundado el agravio planteado** y determina que la *Base 12, fracción III*, de la convocatoria impugnada, en ese sentido, se estima que **debe modificarse**, a fin de **incorporar todos los cargos cívicos y religiosos reconocidos en su sistema normativo interno** y que de manera enunciativa en el *Dictamen del Instituto Electoral Local*.

Con ello, se garantiza que la convocatoria sea **coherente con el método comunitario dictaminado**, y respeten los derechos político-electorales de la ciudadanía en condiciones de igualdad, y se **preserve la validez del proceso electivo**, evitando la exclusión arbitraria de personas que han desempeñado cargos reconocidos por la comunidad.

De esta forma, el presente Tribunal **asegura el respeto integral al sistema normativo interno, la participación igualitaria de mujeres y hombres**, y la vigencia de los principios democráticos que rigen la elección por usos y costumbres en el municipio de

\*\*\* \*\*

No pasa desapercibido que la parte actora sostiene que los cargos de cobrador primero y segundo no forman parte de su

sistema normativo interno; sin embargo, dichos cargos han sido reconocidos en convocatorias anteriores, formando parte del esquema tradicional de cargos cívicos de la comunidad, además, este órgano jurisdiccional, conforme al sentido del agravio, carece de facultades para suprimir o modificar cargos reconocidos, por lo que su inclusión en la convocatoria impugnada es coherente con el sistema normativo interno y garantiza la continuidad del método comunitario, preservando la legalidad y los derechos político electorales de quienes han desempeñado dichos cargos.

➤ **Base 13: Exige ser persona casada o vivir en concubinato.**

La parte actora manifiesta que la *Base 13* de la convocatoria impugnada, que dispone como requisito para ocupar alguna de las concejalías “*SER PERSONA CASADA O VIVIR EN CONCUBINATO*”, sostiene que el estado civil no puede erigirse como un requisito de elegibilidad en comunidades regidas por sistemas normativos internos, ya que dicha restricción ha sido considerada discriminatoria e inconstitucional por la *Sala Superior*.

En consecuencia, afirma que dicha disposición vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto impone una condición que desconoce la libertad individual de decidir sobre el propio proyecto de vida.

Por su parte, la *autoridad responsable* sostiene que el razonamiento de los promoventes es erróneo, ya que, en el *Dictamen*, al describir el método de elección, se establece en el punto VII, referente a los requisitos que deben cumplir las personas a elegir o nombrar, que deberán cumplir con el sistema de cargos. Asimismo, en el punto XIV, relativo al sistema de cargos, se contempla en el inciso c), las características necesarias para ocupar los cargos, señalando en el numeral 3 que se debe “*ser persona casada o vivir en concubinato*”.



De ello, la autoridad responsable argumenta que el requisito de elegibilidad consiste en haber cumplido con el sistema de cargos y que, para ello, la persona debe ser casada o vivir en concubinato. Por lo tanto, considera que dicho requisito es razonable y justificado para determinar la elegibilidad de los candidatos a concejales del ayuntamiento.

De igual manera, la autoridad señala que las manifestaciones de la parte actora se basan en un supuesto incierto, ya que aduce una vulneración a su derecho de participación, derecho que aún no se ha materializado ni se encuentra en ejercicio dentro del proceso electoral del municipio, por lo que carece de sustento jurídico, al tratarse de hechos futuros e inciertos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los planteamientos de la parte actora, por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que no puede justificarse el requisito de “*ser persona casada o vivir en concubinato*” como un ejercicio del derecho a la libre autodeterminación, pues constituye una limitante que vulnera el derecho fundamental de las mujeres y los hombres a participar en condiciones de igualdad.

La *SCJN* ha definido el estado civil como la situación personal del individuo, ya sea que se encuentre solo o en pareja, y dentro de esta última, si la relación es de *iure* o de *facto*<sup>23</sup>.

Asimismo, ha señalado que el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la autonomía de decisión de cada persona respecto a sus relaciones personales, generando consecuencias legales y sociales según dicho estado<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> “*iure*” (o de *iure*) se refiere a algo que está legalmente reconocido, mientras que “*de facto*” se refiere a algo que existe en la práctica o en la realidad.

<sup>24</sup> Jurisprudencia de rubro: “**ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO**” con registro 2012591 consultable <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx>.

Bajo esta lógica, el ser casado o no es un derecho personal inherente a todos los individuos. Por tanto, imponer esta condición como requisito para postularse a un cargo de concejal en la comunidad **constituye una restricción que limita la participación de quienes han decidido no unirse formal o religiosamente con otra persona**. Así, dicho requisito resulta discriminatorio y, en consecuencia, no puede ser validado.

No se considera un requisito necesario, en razón de que su carácter discriminatorio deviene del hecho de hacer una distinción, que supusiera que el hecho de ser casado o casada o vivir en concubinato, se sigue una mayor capacidad para poder formar parte de las decisiones de la comunidad.

No se trata de una medida necesaria ni proporcional, ya que discrimina al establecer que las personas que sean solteras, viudas o divorciadas carecen de la capacidad para participar en la elección de autoridades municipales, sin que exista evidencia de que este requisito garantice mayor idoneidad o capacidad para el desempeño de los cargos.

Este órgano jurisdiccional advierte que la *autoridad responsable* incumplió el principio de no discriminación, dado que ninguna comunidad indígena puede establecer prácticas internas contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del *INEGI*, \*\*\* \*\* cuenta con 41,921 habitantes, de los cuales 21,973 son mujeres y 19,948 son hombres, distribuidos en 11,367 viviendas particulares habitadas. Imponer el requisito de *“casado o en concubinato” puede excluir a un sector*



**significativo de la población**, incluyendo a las jefas de hogar, muchas de las cuales son solteras, viudas o divorciadas<sup>25</sup>.

Bajo ese contexto fáctico, se arriba a la conclusión de que dicho requisito no es idóneo y por tanto resulta discriminatorio y restrictivo, porque los estados civiles de las personas son diversos, por ende, imponer este requisito haría nugatorio el derecho de estas personas a participar por la obtención de un cargo

Este hecho evidencia que la condición limita la participación política de una parte importante de la comunidad.

Además, en comunidades indígenas como **\*\*\* \*\***, las estructuras familiares y normas sociales no necesariamente se ajustan a los patrones impuestos por el derecho estatal. Exigir un estado civil específico representa una imposición externa que no respeta la autonomía ni las prácticas locales.

En consecuencia, el requisito de estado civil **no garantiza la igualdad de participación de mujeres y hombres** y, por el contrario, resulta discriminatorio y restrictivo.

Es por ello que, exigir como requisito para acceder al cargo a alguna de las concejalías a contender, que él o la aspirante se encuentre casado o en concubinato, constituye una restricción que genera una condición de exclusión entre los miembros de la comunidad.

Así se considera que la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad de la comunidad, no debe avalar esta clase de requisitos, porque como se ha destacado en esta sentencia, dicho proceder, propició que se vulnerara el derecho de las mujeres y hombres a ser postuladas en condiciones de igualdad,

---

<sup>25</sup> **\*\*\* \*\***

por esta condicionante de que los habitantes que no estuviesen casadas o casados no fueran propuestas.

Robustecen lo anterior las constancias que obran en autos, de las cuales se advierte que **dicho requisito no fue contemplado en las convocatorias anteriores, ni en las actas de asamblea celebradas por las comunidades sorteadas.**

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que la *Base 13* de la convocatoria, **no debe ser incluida ni aplicada en el proceso electoral de \*\*\* \*\***<sup>26</sup>.

➤ ***Base 14: Restricción a no originarios***

La parte actora manifiesta que la *Base 14* de la convocatoria impugnada establece como requisito para participar en la elección que las personas no originarias deben ser “*casadas o vivir en concubinato con una persona originaria de la comunidad*”.

Señala que esta disposición, además de ser discriminatoria por la condición de estado civil, impone un criterio adicional que limita la participación de quienes no son originarios, vulnerando el principio de igualdad y la inclusión de toda la ciudadanía en el proceso electoral.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que la disposición busca garantizar que los participantes no originarios mantengan un vínculo con la comunidad, lo que, según su interpretación, preservaría la identidad y los usos y costumbres locales. No obstante, este razonamiento no exonera de analizar la proporcionalidad, razonabilidad y legalidad del requisito.

Este Tribunal estima que el requisito resulta claramente discriminatorio y restrictivo.

---

<sup>26</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente: **SX-JDC-0063-2017**; de igual razonamiento estableció la Sala Superior en la sentencia **SUP-REC-0112-2017**.



La responsable, introduce un criterio adicional -*ser vinculado con una persona originaria*- que afecta directamente a las personas que, por circunstancias ajenas a su voluntad, no cumplen con esa condición, impidiéndoles aspirar a ocupar cargos comunitarios.

En segundo término, la medida no guarda proporcionalidad ni justificación objetiva. La vinculación con una persona originaria no garantiza, de manera razonable, la participación informada o el compromiso con los usos y costumbres de la comunidad.

Por el contrario, constituye una barrera artificial que restringe la competencia electoral de un sector de la población.

Asimismo, este Tribunal observa que la implementación de este requisito carece de sustento en los dictámenes de identificación del método electivo del municipio ni ha sido validada por la Asamblea General Comunitaria, máxima autoridad en la toma de decisiones.

Además, del análisis a las constancias que obran en autos, de las cuales se advierte que dicho requisito no fue contemplado en las convocatorias anteriores, ni en las actas de asamblea celebradas por las comunidades.

Su inclusión en la convocatoria constituye, por tanto, una imposición externa al sistema normativo interno y una vulneración a la autonomía comunitaria reconocida en los principios del derecho electoral.

Por lo anterior, se concluye que la *Base 14*, al igual que la *Base 13*, introduce requisitos discriminatorios y restrictivos que limitan la participación de la ciudadanía en condiciones de igualdad.

Su aplicación sería contraria al bloque de constitucionalidad, integrado por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como a los

principios de autonomía, igualdad y no discriminación de las comunidades indígenas.

En ese sentido, este Tribunal determina que la *Base 14* impugnada, **no debe incluirse** ni aplicarse en el proceso electoral de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, asegurando que la participación política de toda la población, originaria o no, se desarrolle de manera libre e igualitaria, conforme a los usos y costumbres de la comunidad debidamente reconocidos.

➤ ***Base 15: Prevé que las mesas de registro estén integradas únicamente por personas originarias, designadas por el CME y la autoridad municipal.***

La parte actora sostiene que dicha disposición vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación, al excluir a las personas no originarias de la posibilidad de integrar o presidir las mesas de registro, lo que constituye una restricción injustificada a su derecho de participar en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

Por su parte, la autoridad responsable reconoce que la convocatoria establece esa condición; sin embargo, refiere que la *Sala Superior* ha determinado que la calidad de *originario* dentro de una comunidad no se limita exclusivamente al hecho de haber nacido en el municipio.

Explica que dicha condición también puede acreditarse mediante la residencia habitual y el arraigo comunitario, expresados en aspectos como asistir a las escuelas locales, participar en las actividades culturales o desempeñar cargos comunitarios, elementos que reflejan una integración real y sustantiva a la vida social del municipio.

Asimismo, la autoridad señala que las manifestaciones de la parte actora recaen en un supuesto hipotético, pues a su decir se le vulnera su derecho a participar en la integración de la Mesa



de Registro, figura que -hasta el momento- no ha sido materializada dentro del proceso electoral.

Por tanto, sostiene que sus alegaciones carecen de sustento jurídico al versar sobre hechos futuros e inciertos, máxime que la actora no acreditó haber manifestado formalmente su intención de integrar dicha mesa o que se le hubiera negado tal participación.

Este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Se dice lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, así como de la documentación remitida por el *Instituto Electoral Local*, se advierte que **ni en los dictámenes de identificación del sistema normativo interno, ni en las convocatorias de procesos electorales anteriores**, se encuentra prevista la existencia de una figura denominada “*mesa de registro*”, ni mucho menos una restricción en cuanto a la calidad de “*originario*” para quienes participen en su integración.

Por el contrario, de las convocatorias emitidas en los procesos **2017-2019, 2020-2022 y 2023-2025**, se observa que **no se contempló la conformación de órganos auxiliares** con funciones de registro o acreditación de votantes, siendo que las labores correspondientes fueron asumidas directamente por la *Consejo Municipal*, sin que existiera distinción alguna entre ciudadanos originarios o avecindados.

En ese contexto, la inclusión de una disposición novedosa que limita la integración de dichas mesas únicamente a personas originarias **no encuentra respaldo en el sistema normativo indígena vigente**, ni puede considerarse una práctica comunitaria consolidada o reconocida por la asamblea.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la autoridad responsable, en el sentido de que la disposición no implica

discriminación porque el concepto de “*originario*” debe entenderse en sentido amplio -incluyendo a quienes tienen arraigo o residencia prolongada-, este Tribunal estima que **tal justificación resulta insuficiente**, en tanto que la convocatoria impugnada **no precisa tales criterios ni define el alcance del término**, lo que genera **incertidumbre e interpretación discrecional** por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

Asimismo, la afirmación de que el agravio es infundado por referirse a un hecho futuro incierto, al no haberse materializado aún la instalación de dichas mesas, **no es justificable**, ya que la sola emisión de la convocatoria con una cláusula restrictiva produce efectos jurídicos inmediatos, al **condicionar desde su emisión la posibilidad de participación** en el proceso electoral.

En consecuencia, al tratarse de una disposición **sin sustento en el sistema normativo interno, inexistente en antecedentes comunitarios y contraria a los principios de igualdad y no discriminación**, este Tribunal determina que la **Base 15** de la convocatoria impugnada **resulta inválida** y, por tanto, **debe modificarse**.

En su lugar, la autoridad responsable deberá **garantizar que la integración de las mesas o comisiones auxiliares** que se establezcan para el registro o control del proceso electoral se realicen **de manera incluyente**, permitiendo la participación de toda persona con reconocimiento y arraigo en la comunidad, **sin distinción entre originarios y avecindados**, conforme a los usos y costumbres efectivamente acreditados.

## **7. EFECTOS DE SENTENCIA.**

Así, al estimarse **fundados** los motivos de disenso analizados previamente, lo procedente es dictar los siguientes efectos:



**7.1. Se modifica la convocatoria impugnada** conforme a lo razonado en la presente determinación, en los siguientes términos:

- **Se deja intocada la Base 7**, relativa al requisito de que la participación corresponda a personas inscritas en el padrón de ciudadanas y ciudadanos de sus respectivas comunidades, conforme a lo razonado en la presente determinación.
- **Se modifica la Base 12, fracción III**, a efecto de que se incorporen los cargos cívicos y religiosos que fueron suprimidos en la convocatoria impugnada, asegurando que se incluyan todos los cargos reconocidos en el Sistema Normativo Interno y del Dictamen **\*\*\* \*\***.
- **Se suprime la fracción III**, de la **Base 13**, exclusivamente respecto del requisito establecido para las personas propuestas a los cargos de concejales consistente en: **“III. SER PERSONA CASADA O VIVIR EN CONCUBINATO”**.
- **Se modifica la Base 14, inciso b)**, para eliminar la condición **“Y QUE ESTÉN CASADOS O VIVAN EN CONCUBINATO”**, con el fin de garantizar que la participación política de toda la población -originaria o avecindada- se desarrolle de manera libre e igualitaria, conforme a los usos y costumbres reconocidos de la comunidad.
- **Se modifica la Base 15**, a efecto de que la autoridad responsable garantice que la integración de las mesas o comisiones auxiliares establecidas para el registro o control del proceso electoral se realice de manera

incluyente, permitiendo la participación de toda persona reconocida en la comunidad, sin distinción entre originarios y avecindados, conforme a los usos y costumbres efectivamente acreditados.

**7.2.** Al haberse modificado la convocatoria controvertida, **se ordena** a la **Comisión Municipal Electoral**, así como al **Presidente Municipal, ambos del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, para que dé una amplia difusión de esta sentencia en todas y cada una de las localidades que integran al Municipio, así también fije el resumen en los estrados del Ayuntamiento, a partir de la notificación de la presente determinación

Las autoridades responsables deberán **informar** a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, a que implemente la difusión y resumen de esta sentencia.

Remitiendo las documentales con las que acredite su dicho, precisando que la difusión de la sentencia es con la finalidad de que **la ciudadanía** tenga conocimiento de lo aquí resuelto, y no sea comunicada **únicamente a las autoridades auxiliares**.

**Se apercibe** a las autoridades responsables que, de no atender lo aquí ordenado, serán acreedores a una **amonestación pública** conforme a lo razonado en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Medio de apremio que va a incrementar si no cumple con lo ordenado por este Tribunal.

## **8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Ahora bien, la parte actora del juicio **JDCI/165/2025**, señala que es un hecho público y notorio que, en los procesos electorales anteriores de **\*\*\* \*\*\*, se han presentado enfrentamientos violentos entre diversos grupos**. Por tal motivo, solicita que se supriman sus datos personales para garantizar su seguridad.



Este Tribunal **concede la solicitud de la parte actora** y, en consecuencia, **se ordena la supresión de sus datos personales**, a fin de proteger su seguridad y resguardar su integridad, conforme a lo solicitado.

De conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>27</sup>.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de doce horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *promovente*, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

---

<sup>27</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se **realice al Titular de la Unidad de Transparencia**, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

**Apercibido** que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **9. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes JDCI/166/2025 y JDCI/167/2025, y al diverso JDCI/165/2025, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifica la convocatoria impugnada**, emitida el diez de octubre del año en curso, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** a las autoridades responsables, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, por **oficio** autoridades responsables, y mediante los **estrados** de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles**



**Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

## ANEXO ÚNICO RESUMEN DE LA SENTENCIA

**Parte actora:** Ciudadanas y ciudadanos \*\*\* \*\* de \*\*\* \*\*.

**Autoridades responsables:** Consejo Municipal Electoral y Ayuntamiento de \*\*\* \*\*.

**Acto impugnado:** Convocatoria del 10 de octubre de 2025, para elegir autoridades municipales 2026–2028.

**Fecha de la sentencia:** 23 de octubre de 2025.

Los promoventes impugnaron la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, y por la Autoridad Municipal de \*\*\* \*\*, al considerar que vulnera su sistema normativo interno y sus derechos político-electorales, alegaron falta de difusión adecuada, inclusión de requisitos no previstos en su método comunitario y disposiciones discriminatorias.

El Tribunal **consideró infundados** los planteamientos sobre **difusión indebida** y **deficiencias generales** de la convocatoria, al acreditarse que fue publicada y difundida con anticipación suficiente y conforme a las prácticas tradicionales.

Sin embargo, **declaró fundados parcialmente** los agravios respecto de **algunos requisitos restrictivos y discriminatorios**, al no derivar de acuerdos comunitarios ni del método de elección aprobado por el *IEEPCO*.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional **modificó la convocatoria impugnada** conforme en los siguientes términos:

- **Se modifica** la **Base 12, fracción III**, a efecto de que se incorporen los cargos cívicos y religiosos que fueron suprimidos en la convocatoria impugnada, asegurando que se incluyan todos los cargos reconocidos en el Sistema Normativo Interno y del Dictamen **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.
- **Se suprime** la **fracción III**, de la **Base 13**, exclusivamente respecto del requisito establecido para las personas propuestas a los cargos de concejales consistente en: **“III. SER PERSONA CASADA O VIVIR EN CONCUBINATO”**.
- **Se modifica** la **Base 14, inciso b)**, para eliminar la condición **“Y QUE ESTÉN CASADOS O VIVAN EN CONCUBINATO”**, con el fin de garantizar que la participación política de toda la población -originaria o avecindada- se desarrolle de manera libre e igualitaria, conforme a los usos y costumbres reconocidos de la comunidad.
- **Se modifica** la **Base 15**, a efecto de que la autoridad responsable garantice que la integración de las mesas o comisiones auxiliares establecidas para el registro o control del proceso electoral se realice de manera incluyente, permitiendo la participación de toda persona reconocida en la comunidad, sin distinción entre originarios y avecindados, conforme a los usos y costumbres efectivamente acreditados.

Estos puntos fueron considerados contrarios al principio de igualdad y al sistema normativo interno, al no haber sido acordados en asamblea ni contemplados en el dictamen comunitario.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de octubre del año dos mil



veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/165/2025, JDCI/166/2025 y JDCI/167/2025 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como el Anexo Único de Resumen de Sentencia; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/165/2025**.